



EXPEDIENTE N° : 513-2018-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : EMPRESA REGIONAL DE SERVICIO PÚBLICO DE ELECTRICIDAD DEL ORIENTE S.A. – ELECTRO ORIENTE S.A. ¹
UNIDAD FISCALIZABLE : CENTRAL TERMOELÉCTRICA JUANJUI
UBICACIÓN : DISTRITOS JUANJUÍ, PROVINCIA MARISCAL CÁCERES, DEPARTAMENTO DE SAN MARTÍN
SECTOR : ELECTRICIDAD
MATERIAS : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

Jesús María, 18 OCT. 2018

H.T. 2016-I01-044130

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 1006-2018-OEFA/DFAI/SFEM, de fecha 22 de junio de 2018; los escritos de descargos presentados por Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Oriente S.A. – Electro Oriente S.A.; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. El 7 de octubre del 2015 la Dirección de Supervisión realizó una acción de supervisión (en lo sucesivo, **Supervisión Regular 2015**) a la Central Termoeléctrica de Juanjuí, (en lo sucesivo, **CT Juanjuí**), de titularidad de Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Oriente S.A. - Electro Oriente S.A. (en lo sucesivo, **Electro Oriente o el administrado**). Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión del 7 de octubre del 2015 (en lo sucesivo, **Acta de Supervisión**) y en el Informe de Supervisión N° 218-2016-OEFA/DS-ELE² (en lo sucesivo, **Informe de Supervisión**).
2. Mediante el Informe Técnico Acusatorio N° 2955-2016-OEFA/DS³ (en lo sucesivo, **Informe Técnico Acusatorio**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados, concluyendo que Electro Oriente habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 0896-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 28 de marzo de 2018⁴, notificada al administrado el 11 de abril de 2018⁵ (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – SFEM, inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, **PAS**) contra el administrado, por la imputación detallada en la Tabla N° 1 de la referida Resolución.



- 1 Registro Único del Contribuyente N° 20103795631
- 2 Documento "ISD N° 218-2016-OEFA-DS-ELE.pdf" contenido en el disco compacto de obra en el folio 8 del expediente.
- 3 Folios 1 al 7 del Expediente.
- 4 Folios del 9 al 12 del Expediente.
- 5 Folio 13 del Expediente.



[Handwritten signature]



4. El 2 de mayo de 2018, el administrado presentó sus descargos a la Resolución Subdirectoral (en lo sucesivo, **primer escrito de descargos**⁶).
5. El 25 de junio de 2018, la SFEM notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 1006-2018-OEFA/DFAI/SFEM⁷ (en lo sucesivo, **Informe Final de Instrucción**).
6. El 17 de julio de 2018, el administrado presentó su escrito de descargos al Informe Final de Instrucción (en lo sucesivo, **segundo escrito de descargos**⁸).
7. El 1 de agosto del 2018, el administrado presentó un escrito adicional de descargos al Informe Final de Instrucción (en lo sucesivo, **tercer escrito de descargos**⁹).

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

8. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **RPAS**).
9. En ese sentido, se verifica que la infracción imputada en el presente PAS es distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹⁰, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:



Escrito con registro N° 040576. Folios 14 al 24 del Expediente.

Folios del 25 al 30 del Expediente.

Escrito con registro N° 059961. Folios 31 al 34 del Expediente.

⁹ Escrito con registro N° 064742 y fecha de ingreso 1 de agosto de 2018.

¹⁰ **Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD**

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.



- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

10. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PAS

III.1. Único Hecho imputado: Electro Oriente realizó actividades no contempladas en su Plan de Abandono de la C.T Juanjui, como es el retiro de un transformador de la losa del patio de llaves.

a) Compromiso asumido en el instrumento de gestión ambiental

11. Mediante Resolución Directoral Regional N° 061-2014-GRSM/DREM del 28 de mayo de 2014, la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional San Martín aprobó el "Plan de Abandono de la Central Térmica Juanjui" (en lo sucesivo, **Plan de Abandono**).

12. El referido instrumento señala que el cierre de la Central Térmica Juanjui (en lo sucesivo, **CT Juanjui**) comprende el abandono de los dos (2) grupos electrógenos de la referida central; asimismo, indica que las zonas de intervención son las siguientes: (i) Zona 01: Casa de fuerza; (ii) Zona 02: Tanques de combustible; y, (iii) Zona 03: Sistema de refrigeración.

13. El punto 5.4.3 del referido instrumento precisa cuáles son las estructuras y/o edificaciones no consideradas en el plan de cierre, dentro de las cuales incluye el patio de llaves el cual es parte de la Sub Estación Eléctrica.

14. De lo expuesto, se aprecia que el administrado cuenta con un Plan de Abandono para la CT Juanjui a través del cual se retirarán dos (2) grupos electrógenos; el referido instrumento precisa expresamente que no incluye la Subestación Eléctrica pues si bien comparte el mismo espacio físico con la CT Juanjui, seguirá funcionando.

15. Habiéndose definido que los compromisos de retiro en el Plan de Abandono están referidos a la actividad de generación y no a la de transmisión, se debe proceder a analizar si estos fueron incumplidos o no.



En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)

b) Análisis del hecho imputado

16. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión e Informe de Supervisión Directa¹¹, la Dirección de Supervisión constató durante la Supervisión Regular 2015, que el administrado había retirado el transformador del patio de llaves lo cual no estaba considerado en su Plan de Abandono toda vez que se tenía planificado mantener la operación de la Sub Estación Eléctrica. Lo antes señalado se sustenta adicionalmente en las fotografías N° 9 y 10 del Informe de Supervisión, donde se aprecia la losa del transformador y la vista panorámica del patio de llaves evidenciándose la ausencia del referido transformador.
17. La Dirección de Supervisión concluyó que Electro Oriente no cumplió con el Plan de Abandono de la CT Juanjuí, en relación a las instalaciones y edificaciones respecto de las cuales no realizaría acciones de cierre.

c) Análisis de los descargos al hecho imputado

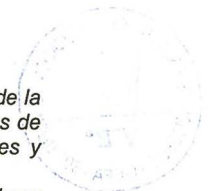
18. En el primer escrito de descargos, Electro Oriente alegó que el abandono de instalaciones de la CT Juanjuí conlleva a la habilitación del espacio para construir el local comercial. Para acreditar lo anterior remite los siguientes documentos: (i) Carta GS-1358-2014; (ii) Oficio N° 429-2014-GRSM-DREM; (iii) Resolución Directoral Regional N° 061-2014-GRSM/DREM; (iv) Informe N° 029-2014-DREM-SM/DAAME/PIVV.
19. La Carta GS-1358-2014; el Oficio N° 429-2014-GRSM-DREM; la Resolución Directoral Regional N° 061-2014-GRSM/DREM; y, el Informe N° 029-2014-DREM-SM/DAAME/PIVV; son los documentos mediante los cuales el Gobierno Regional de San Martín, comunicó a Electro Oriente la aprobación del Plan de Abandono.
20. Al respecto, la Resolución Directoral Regional N° 061-2014-GRSM/DREM señala que las especificaciones técnicas del Plan de Abandono se encuentran en el Informe N° 029-2014-DREM-SM/DAAME/PIVV. El referido informe señala que se trasladará el grupo electrógeno SKODA 1000kW de la CT Juanjuí a la Central Térmica Bellavista; asimismo absuelve cinco (5) observaciones realizadas por la DREM San Martín a Electro Oriente, las cuales no se encuentran relacionadas al transformador del patio de llaves¹² materia del presente PAS.

¹¹ **"Hallazgo N° 2:** "Se observó que en el patio de llaves (denominado sub estación en el Plan de Abandono de la Central Térmica Juanjuí), presenta cerco con malla metálica, al interior se mantienen estructuras metálicas de los pórticos parcialmente desmanteladas, sin conexión a la línea (desenergizada), se observaron cables y conductores cortados.
No se encontró el transformador de potencia, sin embargo, permanece la losa del transformador, las canaletas y las conexiones a tierra.

¹² Las observaciones levantadas en el Informe N° 029-2014-DREM-SM/DAAME/PIVV; son las siguientes:

"IV. ANALISIS:

1. **Observación N° 01** (...): Ítem 1.4. Marco Legal, deberá quitar del listado de normas legales lo referido al Código del Medio Ambiente y los Recursos Naturales, ya que este D.L., ya fue derogado (...)
2. **Observación N° 02** (...): Indicar la fuente de donde se obtuvo la información del ambiente físico. (...)
3. **Observación N° 03** (...): Corregir el ítem 2.2.6. Recursos Hídricos, ya que lo descrito corresponde a la dotación de agua para Juanjuí, la misma que deberá formar parte del ítem ambiente socioeconómico. En el ítem 2.2.6. deberá describir los ríos, quebradas, etc. Que se encuentran en la zona de influencia del proyecto, (...)
4. **Observación N° 04** (...): En el ítem 7.5.2. Monitoreo de ruido, indica que se monitorearán 5 puntos de control, sin embargo, en el cuadro 7-12 solo se indican tres. Corregir. Asimismo, en el ítem 7.5.3. Monitoreo de la calidad del suelo, indica que monitoreará dos puntos, y en el cuadro 7-13 señala tres puntos. Corregir. (...)





21. Cabe indicar que el hecho imputado en el presente PAS, versa sobre el incumplimiento al referido Plan de Abandono, toda vez que este señala explícitamente que el patio de llaves, donde se encuentra el transformador, no será intervenido.
22. A mayor abundamiento, el punto 1.1.3 del Plan de Abandono precisa que la Sub Estación Eléctrica que se encuentra físicamente dentro del área ocupada por la CT Juanjuí, no es considerada para el abandono pues seguirá funcionando para recibir y distribuir energía eléctrica desde el Sistema Eléctrico Interconectado Nacional – SEIN.
23. De acuerdo a lo expuesto se aprecia que el compromiso establecido es claro cuando determina que el patio de llaves no forma parte del área circunscrita al Plan de Abandono; en ese sentido, se aprecia que Electro Oriente no cuenta con un compromiso ambiental para desmantelar el patio de llaves; sin embargo, durante la Supervisión Regular 2015, la Dirección de Supervisión, identificó que el administrado había retirado el transformador del patio de llaves.
24. En el segundo escrito de descargos, Electro Oriente reiteró lo señalado en el primer escrito de descargos, con respecto a que el Plan de Abandono contempla las actividades de retiro y desmontaje de los grupos de generación; sin embargo, la observación en el presente PAS se realiza por un transformador.
25. Sobre el particular, corresponde reiterar que el Plan de Abandono considera el desmontaje de grupos de generación dentro de la CT Juanjuí **y explícitamente señala que no intervendrá el patio de llaves**, no obstante, durante la acción de supervisión se detectó que el administrado había retirado el transformador de dicha instalación.
26. Electro Oriente manifestó que, en la actualidad, la nueva oficina administrativa del Servicio Eléctrico Juanjuí se encuentra implementada en el área correspondiente a la CT Juanjuí. Para acreditar lo anterior remite las siguientes fotografías: (i) Fotografía N° 1, exterior de la oficina comercial de Juanjuí; (ii) Fotografía N° 2, ingreso a la oficina comercial Juanjuí; (iii) Fotografía N° 3, parte posterior de la oficina comercial Juanjuí; y, (iv) Fotografía N° 4, interior de la oficina comercial Juanjuí.



En relación a las fotografías presentadas por el administrado, corresponde indicar que estas responden al estado de la CT Juanjuí en la actualidad, por tanto, se aprecian las instalaciones de la nueva oficina administrativa del Servicio Eléctrico y no remiten información en relación al estado del área donde se identificó la ausencia de transformador (patio de llaves) o sobre el mismo.

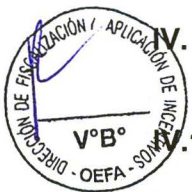
28. De lo expuesto se aprecia, que el administrado no ha remitido información relacionada a la conducta imputada; en ese sentido, cabe precisar que el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA ha señalado que en los PAS a cargo de OEFA se está frente a un supuesto de interés público (el ambiente), en la medida que estos procedimientos son expresión de la autotutela administrativa, que busca cautelar los derechos de la sociedad en su conjunto. Por lo tanto, ante la

5. **Observación N° 05 (...):** Anexo N° 3, deberá adjuntar los certificados de habilidad originales de los profesionales que firmaron el estudio, indicando como asunto: *Elaboración de Plan de Abandono: Entidad: Electro Oriente S.A., Lugar: Departamento de San Martín*.



imputación de presuntas infracciones, corresponde al administrado presentar los medios probatorios idóneos que desvirtúen las imputaciones¹³.

29. Por último, en el tercer escrito de descargos, Electro Oriente manifestó que no dio de baja el transformador y que viene siendo considerado como un activo de la empresa, cuyo código de inventario es 20-01846. Añade que este transformador se trasladó del patio de llaves de la CT Juanjuí hacia un almacén ubicado en la ex CT Moyobamba, en el cual se encuentra en buenas condiciones y bajo carácter de disponibilidad inmediata en el caso se requiera su utilización. Como prueba de lo alegado, adjuntó: (i) especificaciones y codificación de la placa del transformador que actualmente se encuentra en la ex CT Moyobamba; (ii) una (1) fotografía del transformador en un ambiente dentro de la ex CT Moyobamba.
30. Al respecto, se reitera que el hecho imputado en el presente PAS versa sobre el incumplimiento al referido Plan de Abandono, toda vez que este señala explícitamente que el patio de llaves, donde se encuentra el transformador, no será intervenido. En ese sentido, lo alegado por el administrado no hace más que afirmar que el transformador fue intervenido para ser trasladado desde el patio de llaves de la CT Juanjuí hacia la ex CT Moyobamba.
31. Asimismo, la evidencia fotográfica no acredita el cumplimiento del compromiso ambiental asumido en el Plan de Abandono de la CT Juanjuí, toda vez que no se ha reincorporado el transformador al estado anterior de la intervención en el patio de llaves. No obstante, se observa que el transformador, actualmente, viene siendo almacenado adecuadamente dentro de la ex CT Moyobamba; por lo cual, estas acciones están orientadas a acreditar que ya no se genera un riesgo de afectación al ambiente. Estos medios probatorios serán evaluados en el acápite correspondiente al dictado de la medida correctiva.
32. En consecuencia, ha quedado acreditado que el administrado retiró un (1) transformador de la losa del patio de llaves, cuando el Plan de Abandono de la C.T Juanjuí precisaba que dicha instalación no sería intervenida.
33. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en el presente PAS.**



IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

34. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en lo sucesivo, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas¹⁴.



¹³ Fundamentos 102 y 103 de la Resolución N° 007-2017-OEFA/TFA-SMEPIM.

¹⁴ **Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.**
"Artículo 136°. - De las sanciones y medidas correctivas
136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
(...)"



35. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, **Ley del Sinefa**) y en el numeral 249.1 del artículo 249° del TUO de la LPAG¹⁵.
36. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa¹⁶, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa¹⁷, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
37. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Que, se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - Que la medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

¹⁵ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental. "Artículo 22°. - Medidas correctivas
22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. (...)"



Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS
"Artículo 249°. -Determinación de la responsabilidad
249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

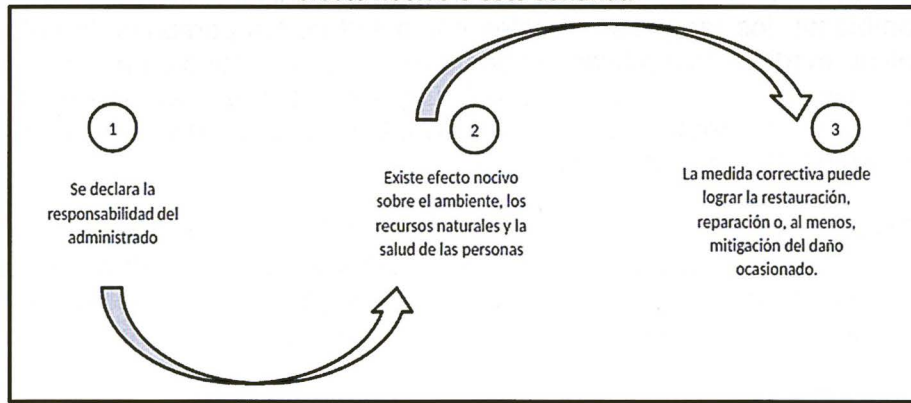
¹⁶ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental. "Artículo 22°. - Medidas correctivas
(...)
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:
(...)
d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica".



¹⁷ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental. "Artículo 22°. - Medidas correctivas
(...)
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:
(...)
f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas". (El énfasis es agregado).



Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaborado por la Dirección de Fiscalización en Energía y Minas – OEFA.

- 38. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos¹⁸. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
- 39. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
 - a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible¹⁹ conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.



¹⁸ En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORÓN URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Circulo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

¹⁹ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS
"Artículo 3°. - Requisitos de validez de los actos administrativos
Son requisitos de validez de los actos administrativos:
(...)



2. Objeto o contenido. - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.
(...)

Artículo 5°. - Objeto o contenido del acto administrativo
(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar".



40. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
 - (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG
41. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar²⁰, estas sólo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
 - (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

42. Conforme se ha desarrollado en la presente Resolución, el administrado retiró un (1) transformador del patio de llaves incumpliendo lo establecido en su Plan de Abandono, toda vez que el referido instrumento señala que el patio de llaves no sería intervenido.
43. Si bien existe un incumplimiento al compromiso asumido en el Plan de Abandono de la CT Juanjuí, pues Electro Oriente realizó actividades no contempladas en instrumento de gestión ambiental y por ende, la autoridad certificadora no observó las posibles consecuencias ambientales de dicho traslado, generándose un daño potencial; de la revisión de la evidencia fotográfica presentada en el tercer escritos de descargos, se advierte que el transformador viene siendo almacenado adecuadamente dentro de un almacén en la ex CT Moyobamba; con lo cual se acredita que la conducta infractora, a la actualidad, no genera un riesgo de afectación al ambiente.
44. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del Sinefa, en el presente caso, no corresponde el dictado de medidas correctivas.



En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sinefa, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas

²⁰ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental
"Artículo 22°. - Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.



tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Oriente S.A. – Electro Oriente S.A.**, por la comisión de la infracción que consta en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de los considerandos de la Resolución Subdirectoral N° 0896-2018-OEFA/DFAI/SFEM; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

Artículo 2°.- Declarar que, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución, no resulta pertinente el dictado de medida correctiva a **Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Oriente S.A. – Electro Oriente S.A.**, por la comisión de la infracción mencionada en el artículo precedente.

Artículo 3°.- Informar a **Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Oriente S.A. – Electro Oriente S.A.**, que de acuerdo a los artículos 28° y 29° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 4°.- Informar a **Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Oriente S.A. – Electro Oriente S.A.**, que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese,

Ricardo Oswaldo Machuca Breña

Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA



ROMB/LRA/cvt